

ca haya aconsejado deban hacerse para la mejor claridad y buen servicio.

Independencia y libertad. México, Setiembre 23 de 1867.
—Por ocupacion del ciudadano ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 107.

ELECCIONES GENERALES.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 2ª.—Se ha tenido conocimiento de un bando fecha 14 de este mes, publicado el 17 en esa ciudad, acerca del cual nada comunicó al supremo gobierno el C. general Juan N. Mendez, que funcionaba como gobernador y comandante militar de ese Estado.

Sin expresar ningun motivo ni explicacion en el bando, se dijo en él que se publicaba la ley expedida por este ministerio en 14 de Agosto anterior, sobre convocatoria para las elecciones federales y las particulares de los Estados, insertándose trunca la ley.

Se comenzó por suprimir la numeracion de los considerandos de ella, como para que no se advirtiese la omision de dos, el cuarto y el quinto. Luego se omitieron los artículos noveno, diez, quince y diez y siete.

No solo se hizo sin derecho la mutilacion de la ley, sino que se hizo de un modo imperfecto para su objeto.

Se omitieron los considerandos cuarto y quinto, y los artículos noveno, diez y diez y siete, relativos á las reformas propuestas de la constitucion, á la vez que se dejaron en el bando los artículos once, doce, trece y catorce, que exclusivamente se refieren al mismo punto.

Se conservó tambien en el bando el considerando octavo, á la vez que se omitió el artículo correlativo de la ley, que es el quince, sobre la reforma decretada en Monterey, acerca de que no subsistan las restricciones opuestas á la libertad del derecho electoral.

En cuanto á las elecciones particulares del Estado, dispuso el C. general Mendez, en el art. 4º de los que agregó en el bando, que la eleccion de gobernador se hiciera en dos grados, infringiéndose con esto el art. 54 de la constitucion del Estado, que expresamente previene que dicha eleccion sea directa en primer grado.

Por tales motivos, atendiendo á que no ha debido ni debe tener efecto lo dispuesto por el C. general Mendez en el bando del dia 14, y teniendo en consideracion, que por no haberse publicado oportunamente la ley de convocatoria en ese Estado, es necesario señalar en él nuevos dias para las elecciones, ha acordado el ciudadano presidente de la república que comunique á vd. lo siguiente:

1º Que se sirva vd. mandar desde luego publicar debidamente en ese Estado la ley de convocatoria de 14 de Agosto último.

2º Que en lo relativo á las elecciones de los poderes federales, atendiendo vd. al tiempo que considere necesario para que se preparen conforme á la ley los actos electorales, queda vd. autorizado á fin de señalar, para las elecciones primarias, el domingo seis ó el domingo trece de Octubre próximo, y para las de distrito, el domingo inmediato, ó el

segundo domingo despues del en que se verifiquen las primarias. Que dicte vd. las disposiciones convenientes para las elecciones particulares de ese Estado, con arreglo á la constitucion y leyes electorales del mismo, señalando los dias que estime vd. oportunos, de modo que la legislatura pueda instalarse el dia veinte de Noviembre próximo. Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867. — *Lerdo de Tejada*. — C. Rafael J. García, gobernador del Estado de Puebla. — Puebla.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 37.—25 de Setiembre de 1867).

NUMERO 108.

CORTES DE CAJA DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA Y ENSAYES DE MONEDA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5^a—Circular.—Estando establecida la oficina de contaduría mayor de hacienda y crédito público, dispone el ciudadano presidente de la república, que esa jefatura remita á dicha oficina los cortes de caja que practique, sin perjuicio de los que remite á esta secretaría, cuya suprema disposicion hará vd. saber al ensayador de esa casa de moneda, para que tenga su cumplimiento, en la parte relativa á productos. Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867. — Por el ciudadano ministro.—*J. Torrea*, oficial mayor. — Ciudadano jefe de hacienda de.....

NUMERO 109.

BONOS DE LA DEUDA NACIONAL.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 1^a—Circular.— Con esta fecha digo al ciudadano jefe de hacienda del Estado de Michoacan lo siguiente:

“El ciudadano ministro de hacienda y crédito público, con fecha 18 del actual, se sirve decirme lo que sigue:

“En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion de ayer, con motivo de la admision ejecutada por la jefatura de hacienda de Michoacan, de unos bonos en parte de pago de una redencion hecha allí por los CC. Alejandro Quesada, Gregorio Patiño y Romualdo Perez, ha tenido á bien acordar el ciudadano presidente se diga á vd., que si los bonos de que se trata no tienen las circunstancias de aquellos cuyo recibo está prohibido, segun lo que dice el jefe de hacienda, deben admitirse.

“Comunicólo á vd. como resultado de su consulta referida.”

Y lo traslado á vd. en contestacion al oficio que me dirigió con fecha 6 del corriente, número 8; debiendo añadirle, que en concepto de esta tesorería deben recibirse en esa oficina los bonos llamados del 5 y 3 por ciento de la deuda nacional consolidada, que tengan la anotacion de ser buenos, por la cantidad que marcó en cada uno de ellos la tesorería general, segun lo previno el supremo gobierno en 14 de Enero de 1861: los certificados que á virtud de la suprema orden de 17 del propio mes y año expidió esta propia tesorería, los cuales sustituyeron á los bonos creados por

la ley de 30 de Noviembre de 1850 sin llevar anotacion alguna como los anteriores, por haberse hecho la emision previos los exámenes necesarios. Los bonos que á pesar de los requisitos legales tengan la toma de razon que dispuso el gobierno llamado del imperio, no serán admitidos, así como tampoco lo serán los bonos creados y emitidos por el gobierno, desde 17 de Diciembre de 1857 hasta 1º de Enero de 1861, y los demas que les falte la anotacion del jefe de la seccion 2ª del ministerio de hacienda, la firma del ministro tesorero y la toma de razon prevenida, aun cuando sean de los que procedan de la referida ley de 30 de Noviembre de 1850.

Lo que inserto á vd. para su conocimiento y demas fines. Independencia y libertad. México, Setiembre 24 de 1867.

—M. P. Izaguirre.—C.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 40.—28 de Setiembre de 1867).

NUMERO 110.

COLONIZACION EN EL LITORAL DEL YAQUI Y DEL MAYO.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.

—Seccion 1ª.—Habiendo dado cuenta al ciudadano presidente de la república con el ocurso de vd. fecha 21 del mes próximo pasado, en que solicita varias concesiones, para colonizar veinticinco sitios de ganado mayor, cuya propiedad adquirió vd. en 5 de de Diciembre de 1866, y se hallan en

el litoral de los rios Yaqui y Mayo, el mismo supremo magistrado ha acordado se diga á vd. en contestacion, que se le permite el establecimiento de las colonias conforme á las siguientes bases:

Se garantiza solemnemente á los colonos, y por consiguiente á las poblaciones que ellos formen, el libre ejercicio de la religion que profesen, de conformidad con lo que acerca de tan importante derecho establecen actualmente las leyes de la república.

Los colonos, las fincas que construyan y los terrenos que cultiven, quedarán exceptuados de toda contribucion local ó general, por el período de cinco años contados desde la fecha de esta concesion.

Para el uso de las colonias se podrán introducir, libres de derechos, los utensilios de los emigrantes, si los hubiere, los animales de tiro ó de cria, los carros ó carretas que se deban emplear en las operaciones agrícolas, así como la maquinaria para el establecimiento de fábricas y las herramientas que sean necesarias á los colonos, para ejercer su oficio, arte ó industria.

Quando las colonias tengan el número suficiente de pobladores, para formar villas ó pueblos, se les declarará con ese carácter, teniendo por lo mismo el derecho de nombrar sus autoridades municipales con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan.

Los colonos quedan exentos del servicio militar durante cinco años, excepto el caso de guerra extranjera.

Deberán pagar los colonos los impuestos municipales, y hacer el servicio de guardia nacional en sus respectivas demarcaciones, con el objeto de cuidar de la seguridad y repeler las invasiones de los bárbaros.

Los extranjeros que se establezcan en las colonias, pier-

den por este solo hecho su nacionalidad, debiendo considerarse por lo mismo como mexicanos, sujetos en todo á las leyes y autoridades de la república.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 25 de 1867.—*B. Balcárcel*.—C. Ignacio Gomez del Campo.—San Luis Potosí.

Es copia.—*F. Diaz C.*

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Núm. 40.—Setiembre 28 de 1867).

NUMERO 111.

REFORMAS DEL CODIGO DE MINAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—Circular núm. 8.—Actualmente se está ocupando el supremo gobierno de la reforma del código de minas, y deseando para proceder con el acierto que el caso demanda, oír la opinion de las personas que por su instruccion y la experiencia adquirida con una larga práctica en los asuntos del ramo, son los mas competentes para llamar la atencion del gobierno sobre los puntos que deban reformarse y el sentido en que esas reformas deban hacerse; se servirá vd. remitir á este ministerio todos los datos y observaciones que pueda recoger, tanto de las diputaciones territoriales, si las hubiere en el Estado de su digno mando, como de todas las personas de la profesion á quienes vd. juzgue oportuno consultar el asunto de que se trata.—Como el tiempo de que dispone el gobierno para llevar á cabo tan

importante mejora es muy corto, recomienda al celo y actividad de vd. el que remita lo mas pronto que le sea posible las observaciones á que se refiere esta comunicacion.

Independencia y libertad. México, 26 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador del Estado de...

NUMERO 112.

REMISION DE DINERO DE LAS ADUANAS.

Ministerio de hacienda.—Seccion 1ª.—Circular.—El ciudadano presidente ha tenido á bien mandar que al hacer esa aduana el corte de caja mensual, remita á la tesorería general de la nacion la existencia que le resulte en numerario, procurando para ello letra al mejor precio posible.

Dígolo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.—Por enfermedad del Sr. ministro, *J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano administrador de la aduana.....

NUMERO 113.

REVISTAS DE COMISARIO DEL EJERCITO.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 3ª.—Circular.—Con fecha 11 de mayo de 1864 dijo á esta tesorería, en Monterey, el ciudadano ministro de hacienda, lo que sigue:

“Hoy digo al ciudadano ministro de guerra y marina lo siguiente:—Estando vigente el artículo 282 de la ordenanza de intendentes, y de acuerdo con él todos los reglamentos posteriores de la materia, respecto á que los comisarios generales y particulares fijen el día en que debe pasarse revista, puesto que ha de conciliarse este servicio con los demás trabajos que tienen á su cargo, y que este acto es exclusivamente de su responsabilidad, quedando solamente al de la autoridad militar respectiva la designacion de la hora y paraje en que se verifica; el supremo magistrado de la nación ha tenido á bien disponer me dirija al ministerio de su digno cargo, como tengo el honor de hacerlo, á fin de que libre sus órdenes recordando á todas las autoridades dependientes de él, el cumplimiento de aquella determinación, por lo que interesa al buen servicio.—Insértolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Y como en aquella fecha se hallaban suspensas en sus funciones la mayor parte de las oficinas de la federacion dependientes de esta tesorería, por causa de la intervencion francesa, lo reproduzco ahora, recomendando á vd. su puntual observancia en la parte que le corresponda.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.

—M. P. Izaguirre.—Ciudadano jefe de hacienda de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Núm. 40.—Setiembre 28 de 1867).

NUMERO 114.

JUNTA MILITAR PARA LA CONDECORACION DECREETADA

EN 5 DE AGOSTO DE 1867.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion de estado-mayor.—Circular número 9.—Deseando el ciudadano presidente de la república que la condecoracion creada por decreto de 5 de Agosto próximo pasado, para premiar á los constantes defensores de la independencia, se dé á los que verdaderamente se hayan hecho acreedores á ella, ha dispuesto se nombre una junta de generales que examinando los expedientes emita su opinion en cada caso; y en consecuencia, han sido nombrados para formarla los CC. generales Alejandro García, Gerónimo Treviño y Manuel Gonzalez, siendo presidente de ella el primero de dichos generales.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Independencia y libertad. México, Setiembre 27 de 1867.

—Mejía.

(Se publicó en el «Diario Oficial.»—Número 59.—17 de Octubre de 1867).

NUMERO 115.

REMISION DE DINERO DE LAS JEFATURAS DE HACIENDA.

Ministerio de hacienda.—Seccion 5ª.—Circular.—Dispone el ciudadano presidente de la república que la existen-

cia que resulte en esa oficina la sitúe vd. mensualmente en la tesorería general de la nación, junta con la remision del corte de caja respectivo.

A esta suprema disposicion le dará vd. cumplimiento, bajo su mas estrecha responsabilidad, acusándome recibo de la presente.

Independencia y libertad. México, Setiembre 28 de 1867. Por enfermedad del ciudadano ministro.—*J. Torrea*, oficial mayor.—Ciudadano jefe de hacienda del Estado de

NUMERO 116.

POSESION Y TITULOS DE PROPIEDAD DE TERRENOS DE INDIGENAS.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1.^a—Circular número 8.—Con fecha 14 de Setiembre de 1866 se dijo por la secretaría de justicia y fomento al ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de Chihuahua, lo siguiente:

“En todos los títulos de propiedad que se expiden por la adjudicacion de terrenos baldíos, se cuida de expresar que se dan sin perjuicio de tercero; y aunque tal perjuicio no existe en rigor respecto de los terrenos de que están en posesion los indígenas, cuando carecen de título respectivo dado por autoridad competente, se ha llevado sin embargo la regla, por razones de equidad y conveniencia pública, de

evitar que de esta posesion sean despojados los que la tengan. En este sentido se han dictado resoluciones varias, respecto de diversos casos que se han estado ofreciendo; pero como su número va siendo ya considerable, se hace forzoso dar una disposicion general que evite complicaciones y trabajos innecesarios. Dispone por lo mismo el ciudadano presidente, que se sirva vd. expedir una circular á los jefes políticos de los cantones de este Estado, poniendo en su conocimiento la regla ya mencionada, á fin de que cuiden de que tenga cumplimiento, siempre que se les presentare ocasion de aplicarla. Para hacerlo deberán cuidar de cerciorarse previamente, de que los indígenas en cuyo favor se establece, están real y verdaderamente en posesion actual de los terrenos que reclamen, por ser estos los únicos en que se les ha de atender, sin que en ningun caso se deba ampliar esta gracia á terrenos que no estén actualmente poseyendo. Tampoco se permitirá que otras personas tomen el nombre de los mismos indígenas, ó induzcan á estos á que hagan reclamaciones indebidas, como ha sucedido ya algunas veces, solicitando la posesion de terrenos que no poseen ellos, sino sus instigadores. Con la aplicacion de las reglas contenidas en esta nota, se conseguirá, entre otras ventajas, la de que los indígenas interesados en la conservacion de los terrenos que poseen, no tengan necesidad de venir hasta esta capital á gestionar el despacho de los negocios, puesto que les bastará ocurrir á las jefaturas políticas respectivas, para que se obre con arreglo á la presente disposicion. Convendrá tambien que las mismas jefaturas notifiquen á los indígenas, á fin de impedir pleitos y cuestiones futuras, que ocurran desde luego á solicitar el título respectivo de los terrenos que estén poseyendo, aun cuando nadie se los dispute; bajo el concepto de que dicho título se les expedirá gratis, quedando

así legitimada la propiedad, que de otra suerte no podrían reclamar.”

Y atendiendo el ciudadano presidente de la república á que las razones que se tomaron en consideracion al dictar esa resolucion en el Estado de Chihuahua, son comunes á los demas de la federacion, ha tenido á bien acordar se haga extensiva á toda la república, fijando el término de seis meses, contados desde esta fecha, para que dentro de ese plazo se pongan en práctica los efectos á que se refiere; en el concepto de que una vez expirados, no podrán gozar ya de los beneficios que concede esta resolucion.

Lo que comunico á vd., encareciéndole su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, 30 de Setiembre de 1867.—*Balcárcel*.—Ciudadano gobernador y comandante militar del Estado de.....

(Se publicó en el «Diario Oficial».—Número 44.—2 de Octubre de 1867).

NUMERO 117.

ARCHIVOS DE LOS JUZGADOS MENORES.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª —Aviso.—Por acuerdo del ciudadano presidente de la república, se ha dado orden al ciudadano Agustin Vera, depositario de los archivos de las juzgados menores, para que entregue á cada uno de los ciudadanos jueces del ramo el que

le corresponde, á fin de que los interesados puedan ocurrir ante ellos á radicar sus negocios conforme á derecho.

Y por disposicion del ciudadano ministro lo hago saber al público, para los fines consiguientes.

México, Octubre 2 de 1867.—*A. E. de B. y Caravantes*, jefe de la seccion 1ª.

(Publicado en el «Diario Oficial».—Núm. 46.—4 de Octubre de 1867).

NUMERO 118.

COMUNICACION OFICIAL CON EL GOBIERNO.

Ministerio de relaciones exteriores y gobernacion.—Departamento de gobernacion.—Seccion 1ª.—Está mandado en diferentes órdenes y circulares, que todas las comunicaciones que las autoridades y empleados públicos dirijan al supremo gobierno, por conducto de las secretarías de Estado, vengán numeradas y con el extracto al margen, del asunto, sea cual fuere, clara y concisamente redactado; y que cuando sean contestacion de otras del ministerio, expresen la seccion de que emanó la que contestan. Y notando el ciudadano presidente la inobservancia de estas disposiciones, tan importantes para el buen giro y arreglo de los negocios, ha tenido á bien disponer se recuerden, como lo hago por la presente, para que tengan su mas exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1867.—*Lerdo de Tejada*.